

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Oficio **EPA-OFI-006663-2026**

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 07 de septiembre de 2026

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

Señor
JULIO CESAR DEL RIO SANCHEZ
Vía C/gena Turbaco 500 m después de la Gobernación Antes del Peaje
Teléfono 31420 3427

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: Notificación de la RESOLUCION NO. EPA-RES-00600-2025 DE JUEVES. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR EL CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

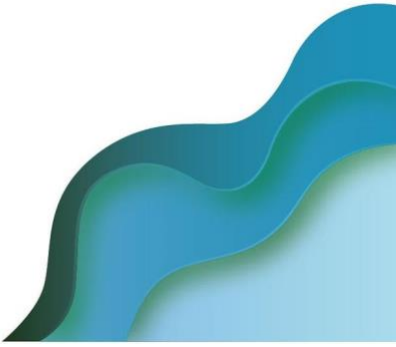
Acto Administrativo a notificar	Notificación de la RESOLUCION NO. EPA-RES-00600-2025 DE JUEVES. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR EL CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
Autoridad que expide el Acto Administrativo	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA
Recursos que Proceden	NO APLICA
Plazo Para Interponer Recursos	NO APLICA
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a Notificar	Señor JULIO CESAR DEL RIO SANCHEZ Vía C/gena Turbaco 500 m después de la Gobernación Antes del Peaje Teléfono 31420 3427

Atentamente,



Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica - EPA

Proyecto: Hector Guzman 
Abogado, Asesor Externo -OAJ



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00600-2025 DE JUEVES, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR EL CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

1. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

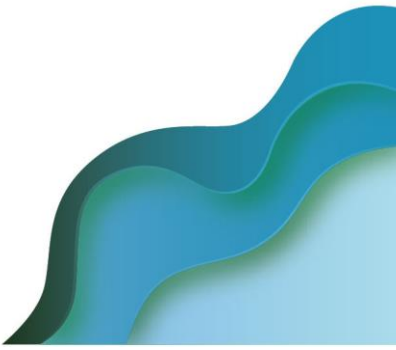
Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Mediante MEMORANDO EPA-MEM-0001244-2025 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena solicita la legalización de la medida preventiva de APRENSIÓN PREVENTIVA de la Flora maderable de la especie Pinus Patula (Pino) cuyo volumen en m3 asciende a 3,92m3 para un total de 354 piezas, aprehendidas el día 27 de agosto de 2025 en la Avenida El Lago sobre la Carrera 19, bajo coordenada geográfica 10°24'31.87"N - 75°31'23.93"O, de la ciudad de Cartagena, transportada en un Camión Color Blanco Cristal de estacas de 4.5 Toneladas de Placas PEF 366, conducido por el señor JULIO CESAR DEL RIO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 9.298.762 y cuyos aspectos relevantes quedaron consignados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0231026 de fecha 27 de agosto de 2025 a saber:

Tipo de Procedimiento:	Aprehensión Preventiva	
Clase de recurso	Flora maderable (Madera).	
Nombre científico de la especie (Nombre común)	Pinus patula (Pino)	
Clase de producto	Aserrado	
Tipo de producto	Largueros (Listones), Alfardas y Deck.	
Cantidad	60 Largueros de 4cm (Alto) x 8cm (Ancho) x 3m (Largo)	0.57m3



[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

	40 Alfardas de 2m (Largo) x 10cm Diámetro	0.64m3
	40 Alfardas de 4m (Largo) x 10cm Diámetro	1.24m3
	214 Tablilla Deck 2.3cm (Alto) x 10cm (Ancho) x 3m (Largo).	1.47m3
Total piezas	354 piezas.	
Volumen en m3	3,92m3	
Estado del producto	Bueno. Madera Seca.	
Grado de transformación	Segundo Grado de Transformación.	
Causa de la aprehensión Preventiva	No presentar Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que amparara los productos forestales que se transportaban, conforme a la Resolución 1909 de 2017. No presentar Certificado de Movilización para madera en primer grado de transformación procedente de cultivos y/o sistemas agroforestales registrados ante ICA conforme a la Resolución 071641 de 2020. No presentar Remisión de Empresa Forestal (REF) conforme a la Resolución 1971 de 2019.	
Observación sobre los especímenes aprensión preventiva	Los productos forestales quedaron a disposición de la Policía Ambiental, quienes prestaran el servicio de almacenamiento, cuidado y conservación de los mismos en las instalaciones de policía Carabineros ubicada en Bayunca – Bolívar en el sector de la remonta. Razón por la cual trasladaron hasta ese sitio los especímenes de flora maderable.	

Datos de la Persona a Quien se le Realizó el Procedimiento

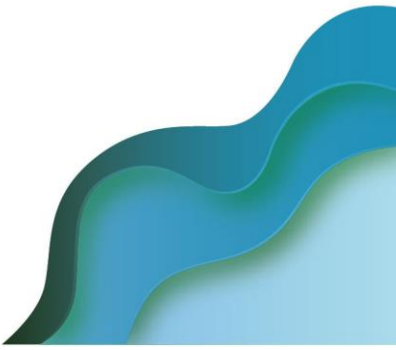
Nombre	JULIO CESAR DEL RIO SANCHEZ
Identificación	CC. 9.298.762
Edad	41 años
Ocupación	Conductor
Dirección donde se realizó el procedimiento	Avenida El Lago sobre la Carrera 19, bajo coordenada geográfica 10°24'31.87"N - 75°31'23.93"O.
Contacto	3114203421 – 3128998208 – 3004867597
Correo electrónico para notificación oficial	construmaderahm@gmail.com
Declaración aportada	El señor JULIO CESAR DEL RIO SANCHEZ manifestó en el momento del procedimiento que, los productos forestales tenían por destino las islas cercanas a Cartagena para construcción de cabañas. En cuanto a la Procedencia de los especímenes, indico que son propiedad del establecimiento comercial denominado CONSTRUSUEÑOS H.M SAS identificada con NIT: 901.058.086-1, ubicado en la Vía a Cartagena – Turbaco, con referencia después de la Gobernación de Bolívar a 500m antes del peaje.

- Elementos, Medios, Equipos, Vehículos, Materias Primas e Implementos Utilizados Para Cometer la Presunta Infracción

-

Vehículo	Camión Color Blanco Cristal de estacas de 4.5 Toneladas de Placas PEF 366.
----------	--

Anexos:



[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

- ✓ Escáner del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0231026 de fecha 27 de agosto de 2025.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE República de Colombia		ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE		EPA CARTAGENA	
De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1975, Ley 1039 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentra en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de peces, corales de corales de propiedad particular y vivientes. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 951 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1975 Decreto Reglamentario 1806, Decreto Reglamentario 1881 de 1978, Decreto 1584 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1983, Ley 95 de 1993, Ley 611 de 2000 y decreto 1791 de 1996, (Apropiación forestal) y demás normas concordantes, procedida la diligencia el día, se efectuó la inspección de (los) producto (s) o espécimen (es) abajo relacionado (s):					
1. ASUNTO					
1.1. Entrega Voluntaria ☐		1.2. Medida preventiva		1.3. Salvoconducto	
1.4. Incautación ☐		1.2.1. Apreensión Preventiva ☒		1.3.1. Sin Salvoconducto ☒	
1.5. Restitución ☐		1.2.2. Decomiso Preventivo ☐		1.3.2. Salvoconducto Vendido ☐	
		1.6. Otra (Cuál?)		1.3.3. Salvoconducto Adulterado ☐	
				1.3.4. Salvoconducto Falso ☐	
2. CLASE DEL RECURSO					
2.1. Flora ☒		2.1.2. Flora Terrestre ☐		2.2. Fauna ☐	
2.3. Otro (Cuál?)		2.1.3. Flora Acuática ☐		2.2.1. Fauna Terrestre ☐	
Transporte de productos forestales sin permiso.		2.2.2. Fauna Acuática ☐			
3. INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO					
3.1. Fecha 27-08-2025		3.2. Zona Rural ☐		3.5. Ciudad/Comig. Urbana ☒	
3.3. Departamento Bolívar		3.4. Municipio Cartagena		3.6. Barrio/Vereda	
3.7. Barrio/Vereda Av El Logo		3.8. Sitio del Procedimiento		3.9. Origen del Procedimiento	
3.8.1. Via Pública (Cuál?)		3.8.2. Parque nacional		3.8.3. Área protegida regional	
3.8.4. Finca (Lote)		3.8.5. Reserva de Ley 2-59		3.8.6. Otro (Cuál?)	
3.8.7. Comunidad Étnica		3.8.8. Llamado Venta		3.8.9. Punto de Control Ambiental (P.C.A.)	
3.8.10. Denuncia Ciudadana		3.8.11. Comunidad Étnica		3.8.12. Otra (Cuál?)	
4. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO					
4.1. No Cédula 9-298-362		4.2. Nombre Julio Cesar del Rio Sanchez		4.3. Edad 41 años	
4.4. Ocupación Viajero Turista		4.5. Municipio Turbaco		4.6. Teléfono 31289918208	
4.7. Ocupación		4.8. Nombre del producto		4.9. Descripción	
El producto forestal pertenece al establecimiento comercial		Construcción de la infraestructura con NIT: 901.058.086-1. El destino del producto era las islas		Huella	
5. INFORMACIÓN DE LOS ESPECIMENES					
5.1. FAUNA SILVESTRE O SUS PARTES					
5.1.1. Fauna Silvestre Manufacturada ☐		5.1.2. Fauna Silvestre No Manufacturada ☐		5.1.3. Partes de la Fauna Silvestre	
5.1.4. Nombre Científico		5.1.5. Nombre Común		5.1.6. Sexo (Macho, Hembra, Indeterminado)	
5.1.7. Estado de Desarrollo		5.1.8. Lugar de Procedencia Declarado		5.1.9. Tiempo en Cautiverio	
5.1.10. Condición (Mala, Buena, Regular)		5.1.11. Fecha			
5.1.12. Estado de Desarrollo		5.1.13. Lugar de Procedencia Declarado		5.1.14. Condición (Mala, Buena, Regular)	
5.1.15. Estado de Desarrollo		5.1.16. Lugar de Procedencia Declarado		5.1.17. Condición (Mala, Buena, Regular)	
5.2. FLORA SILVESTRE					
5.2.1. Nombre Científico		5.2.2. Nombre Común		5.2.3. Estado	
5.2.4. Descripción		5.2.5. Cantidad y Peso o Volumen		5.2.6. Estado Fitosanitario	
5.2.7. Lugar de Procedencia Declarado		5.2.8. Características Organolépticas		5.2.9. Estado Fitosanitario	
5.2.10. Lugar de Procedencia Declarado		5.2.11. Características Organolépticas		5.2.12. Estado Fitosanitario	
6. ELEMENTOS, MEDIOS, EQUIPOS, VEHICULOS, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN					
Descripción: Vehículo de Estados Unidos de 45 ton de placas PEF 366.					
En Caso de ser un Vehículo: Placas No. PEF 366 Tipo de Vehículo Turbaco Empresa					
7. RESPONSABLES					
7.1. Funcionario de la Autoridad Ambiental que realiza el procedimiento			7.2. Funcionario de la Fuerza Pública que realiza el procedimiento		
Nombre Jhon Beltrán			Nombre Jhon Beltrán		
Cargo Técnico Contralista			Cargo Técnico Contralista		
Firma Jhon Beltrán			Firma Jhon Beltrán		
Cédula 1104886624			Cédula 1068516489		
Institución EPA Cartagena			Institución Policía Nacional		
7.3. El procedimiento es realizado por el Comité Regional o Local de Control y Vigilancia					
Nombre Entidad			Nombre Entidad		
Nombre Funcionario			Nombre Funcionario		
Cargo			Cargo		
Firma			Firma		
8. ELEMENTOS PARA FIJAR LAS PRUEBAS					
8.1. Fecha de Entrega 27-08-2025		8.2. Municipio Cartagena		8.3. Departamento Bolívar	
8.4. Información de quien entrega		8.5. Información de quien recibe			
Nombre Jhon Beltrán		Nombre Jhon Beltrán			
Cédula 1104886624		Cédula 9299501			
Cargo Técnico Contralista		Cargo Técnico Contralista			
Institución EPA Cartagena		Institución EPA Cartagena			
Firma		Firma			
9. OBSERVACIONES					
El producto forestal bajo aprehensión preventiva se encuentra en la infraestructura de la Policía Nacional por temas logísticos.					
EPA Cartagena		*0231026*		No. 0231026	
-AUTORIDAD QUE REPORTA-					

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental en la República de Colombia, señala que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 4° de la precitada Ley, indica que la medida preventiva tiene como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, por su parte, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la mencionada norma, en el párrafo 3 del artículo 13° dispuso lo siguiente:

“Parágrafo 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley

Que así mismo la ley 1333 del 2009 en su artículo 15 estipula que:

“Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, **en un término no mayor a tres días.**”

Que el artículo 16 ibidem prevé:

“Artículo 16. continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.

Que de acuerdo con el artículo 32 de la misma Ley, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, sus efectos son inmediatos, contra el acto administrativo que las imponga no procede recurso alguno y serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que así mismo, el artículo 34 ibídem, expone:

“Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Artículo 36. modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Que igualmente, el artículo 38 ibídem establece que:

“Artículo 38. decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.”

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 224 del citado Decreto se consigna: Cualquier aprovechamiento procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

4. CASO CONCRETO

- 4.1 Mediante MEMORANDO EPA-MEM-0001244-2025 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena solicita la legalización de la medida preventiva de APRENSIÓN PREVENTIVA de la Flora maderable de la especie Pinus Patula (Pino) cuyo volumen en m³ asciende a 3,92m³ para un total de 354 piezas, aprehendidas el día 27 de agosto de 2025 en la Avenida El Lago sobre la Carrera 19, bajo coordenada geográfica 10°24'31.87"N - 75°31'23.93"O, de la ciudad de Cartagena, transportada en un Camión Color Blanco Cristal de estacas de 4.5 Toneladas de Placas PEF 366, conducido por el señor JULIO CESAR DEL RIO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 9.298.762 y cuyos aspectos relevantes quedaron consignados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0231026 de fecha 27 de agosto de 2025
- 4.2 La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.
- 4.3 Las medidas preventivas se pueden establecer como producto de un seguimiento ambiental, o en el marco de una investigación sancionatoria ambiental iniciada para la verificación de los hechos según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, decisión que se debe tomar a través de acto administrativo motivado; o en virtud de la facultad de prevención con que cuentan las demás autoridades conforme al artículo 2 de la precitada normativa, quienes deberán dar traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.
- 4.4 Las medidas preventivas establecidas en situación de flagrancia en el lugar de ocurrencia de los hechos, comportan dos momentos procesales que se deben observar para salvaguardar los derechos al debido proceso y de defensa de los infractores, y estos se encuentran reglados en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual el primer momento procesal se refiere a las diligencias que se deben realizar en campo en el momento de la flagrancia, es decir, en el momento en que se sorprende e identifica la comisión de un hecho considerado infracción ambiental, momento en el que se debe levantar un acta en la que se deben consignar los motivos que justifican la imposición de una medida preventiva, la autoridad que la impone, el lugar fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona proyecto obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. Y otro momento procesal que comprende la legalización de la medida establecida en campo, que comprende la expedición de un acto administrativo motivado en el que se establece formalmente la misma con las condiciones para su levantamiento, acto este que debe ser proferido en un término no mayor a tres días
- 4.5 Según lo establecido en el artículo 16 ibídem, una vez legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Partiendo de los 5 aspectos jurídicos y de hechos expuestos, tenemos que sería del caso legalizar la medida preventiva de decomiso preventivo, si no se observara que a la fecha se han superado los términos procesales establecidos para tal fin, teniendo en cuenta que han pasado más de **TRES DIAS** y hacerlo violaría el debido proceso y derecho de defensa del presunto infractor generando causales de anulación del acto administrativo y posibles daños antijurídicos por expedición de actos administrativos por fuera de los términos

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

establecidos por la ley sancionatoria ambiental, razón por la cual no se legalizará ni se impondrá a través del presente acto administrativo la referida medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de la Flora maderable de la especie Pinus Patula (Pino) cuyo volumen en m³ asciende a 3,92m³ para un total de 354 piezas, aprehendidas el día 27 de agosto de 2025 en la Avenida El Lago sobre la Carrera 19, bajo coordenada geográfica 10°24'31.87"N - 75°31'23.93"O, de la ciudad de Cartagena,

La Corte Constitucional¹ enunció entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Dentro de este contexto la no legalización deja sin efectos el acta levantada en campo y como los productos forestales quedaron a disposición de la Policía Ambiental, quienes están prestando el servicio de almacenamiento, cuidado y conservación de los mismos en las instalaciones de policía Carabineros ubicada en Bayunca– Bolívar en el sector de la remonta. Se ordenará en la parte resolutive su entrega al propietario, diligencia que se llevará a cabo previo registro fotográfico y evaluación técnica, de las mismas por parte del equipo técnico de la autoridad ambiental, con el fin de generar el acervo probatorio que lleve a la determinación sobre la existencia o no de los hechos materia de estudio.

También es importante manifestar, que pese a no legalizar la **APREHENSION PRVENTIVA** como medida preventiva dadas las consideraciones procesales de fondo, a las que se hizo referencia, observa que existe prueba documental de la que se extrae que presuntamente existió violación a los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2. y 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015, dispondrá la apertura de la investigación, en contra del señor JULIO CESAR DEL RIO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 9.298.762 y la Empresa CONSTRUSUEÑOS identificada con NIT 901.058.086-1 ubicada en la Vía C/gena Turbaco 500 m después del peaje Cel 3128998208 – 3004867597 con el fin de establecer estos hechos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: No legalizar, ni imponer la medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de la Flora maderable de la especie Pinus Patula (Pino) cuyo volumen en m³ asciende a 3,92m³ para un total de 354 piezas, aprehendidas el día 27 de agosto de 2025 en la Avenida El Lago sobre la Carrera 19, bajo coordenada geográfica 10°24'31.87"N - 75°31'23.93"O, de la ciudad de Cartagena, transportada en un Camión Color Blanco Cristal de estacas de 4.5 Toneladas de Placas PEF 366, conducido por el señor JULIO CESAR DEL RIO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 9.298.762

¹ Corte Constitucional en Sentencia C-980/10 Referencia: expediente D-8104 Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 (parcial) de la Ley 1383 de 2010 “por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”. Demandantes: Julián Arturo Polo Echeverri y Diana Alejandra González Martínez Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil diez (2010).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO al encontrarse superados los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, según lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Hágase entrega a su propietario, la especie *Pinus Patula* (Pino) cuyo volumen en m³ asciende a 3,92m³ para un total de 354 piezas, aprehendidas el día 27 de agosto de 2025 en la Avenida El Lago sobre la Carrera 19, bajo coordenada geográfica 10°24'31.87"N - 75°31'23.93"O, de la ciudad de Cartagena, transportada en un Camión Color Blanco Cristal de estacas de 4.5 Toneladas de Placas PEF 366, conducido por el señor JULIO CESAR DEL RIO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 9.298.762 dejadas a disposición de la Policía Ambiental de Cartagena el 27/08/2025, previo registro fotográfico, evaluación técnica documentada en concepto técnico del estado actual de la madera, que permita verificar estado y circunstancias de decomiso.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor JULIO CESAR DEL RIO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 9.298.762 y la Empresa CONSTRUSUEÑOS identificada con NIT 901.058.086-11 ubicada en la Vía C/gena Turbaco 500m después del peaje Cel 3128998208 – 3004867597, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JULIO CESAR DEL RIO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número. 9.298.762 y la Empresa CONSTRUSUEÑOS identificada con NIT 901.058.086-11 en la Vía C/gena Turbaco 500 m después del peaje Cel 3128998208 – 3004867597 según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si el investigado entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEPTIMO Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO OCTAVO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO NOVENO: El expediente estará a disposición del interesado en las Instalaciones del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., a los, 11 días del mes de septiembre de 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodriguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental


Vo.Bd. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ

Sa 84-2025